



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 033
---------	------------------------

RESOLUCION DE GERENCIA N° 009 -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 10 FEB. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2208222 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 414-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, Interpuesto por el administrado **ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE**, Informe N° 217-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 336-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, Informe Legal N° 046-2023-AL- GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 18 de febrero del 2022, el inspector de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto impuso el Acta de control A001- N° 003159 al administrado **ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE con DNI. N° 04426054** conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje N° VOZ-619; código de infracción V-8 "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 31.11 y 31.12 del artículo 31 del presente Reglamento"; y que mediante escrito con expediente N° 2205155 el mencionado administrado presento sus descargos de la mencionada acta de control;

Que, mediante resolución de Sub Gerencia N° 414-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declara INFUNDADA la solicitud de nulidad del Acta de Control A001-N° 003159 de fecha 18 de febrero del 2022, presentado por el administrado **ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE**, Identificado con DNI. N° 04426054, contra el Acta de Control A001-N° 003159 impuesta en fecha 18 de febrero del 2022; así mismo se SANCIONO con una multa de 0.05 de la UIT, (ascendente a S/.230.00 (Doscientos treinta con 00/100 soles), a la persona de **ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE identificado con DNI. N° 04426054**, en su calidad de conductor del vehículo de Placa única de rodaje N° VOZ-619, por incurrir en la conducta establecida en el Código V-8 del Anexo "4" "Tabla de Infracciones, sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre", del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.", de la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOQ. Cuyo código V-8 estipula "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 31.11 y 31.12 del artículo 31 del presente Reglamento", de la misma que se suscribió el Acta de Control A001- N° 003159. De la consulta al Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto,

Que, mediante escrito con expediente N° 2208222, el administrado **ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 414-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la sub Gerencia de Transportes y Seguridad vial mediante el informe N° 217-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el área de Procedimiento y Sanciones y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



dicha Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial mediante informe N° 336-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, para su pronunciamiento.

Que, mediante Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la Republica, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: " Las Municipalidades Provinciales" y en su Literal l) del artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos Legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: "Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda". Y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: "las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en esta Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente";

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrollo las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimiento e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios(....)". Asimismo, en el numeral 1 del artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "1. En transporte (...)-Municipalidades Provinciales (...).";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: " conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El termino para la interposición de los recursos es que quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 414-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 11 de marzo del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE, (en adelante el administrado), 15 de marzo del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 414-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, señalando como Argumentos de su recurso, entre otros aspectos básicamente: 1) menciona que con fecha 18 de febrero del 2022, se encontraba conduciendo su vehículo de placa de rodaje N° V0Z-619. El inspector de la municipalidad me impuso un acta de control por no tener la 3ra dosis de la vacuna, no me coloque la 3ra dosis debido que presentaba un resfrió en ese momento de la intervención, presente la constancia de evaluación de prueba molecular covid-19 del centro de salud Mariscal Nieto como resultado Negativo, espere para mejorar y poder colocarme la vacuna, y debido a mi situación económica tuve que salir a trabajar por ser el sustento de mi familia. Por ello apelo a la Resolución de Sub Gerencia N° 414-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 09 de marzo del 2022;

Que, respecto al argumento 1), señalando por el administrado. Se debe precisar que se le impuso el Acta de Control-N° 003159, con el código de Infracción V-8 "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 31.11 y 31.12 del artículo 31 del presente Reglamento", conforme a lo establecido en el anexo 4 de la Tabla de infracciones y Sanciones sobre los lineamientos Sectoriales para la prevención del Covid-19 en la prestación del servicio de Transporte Terrestres, Literal b) infracciones del conductor prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; teniendo una calificación, una sanción de Multa de 0.05 de la UIT, para el caso de autos, lo manifestado por el administrado, el mismo reconoce que el día de la intervención se encontraba prestando el servicio especial de taxi, pese a encontrarse con síntomas sospechosos de Covid-19, el cual a sabiendas de su estado de salud debió guardar el debido reposo y cumplir con el aislamiento social obligatorio, y poniendo además el riesgo de contagio a otras personas. Respecto a la constancia de atención que adjunta el presente recurso, precisar que la misma fue emitida de fecha 19-01-2022, puesto que los hechos ocurridos fueron suscitados de fecha 18-01-2022, motivo por el cual no amerita y/o justifica el medio probatorio adjunto. Respecto a la constancia de evaluación de prueba molecular Covid-19 que adjunta el administrado en su recurso de apelación, se debe precisar que no es posible conocer con certeza la fecha en que fue emitida al no ser legible dicho dato, ya que se presume que fue alterado dicho dato en cuestión, motivo por el cual no amerita y/o justifica el medio probatorio adjunto. Asimismo señalar que el administrado, en el mismo recurso de apelación hace nuevamente mención al Acta de Control A001 N° 3163, con código V.5, la cual ya ha sido pronunciada por la Resolución de Sub Gerencia N° 414-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, señalando que dicha infracción es dirigida al transportista, y por consiguiente se omitirá valorar y/o pronunciarse sobre dicha acta, puesto que al ser una sanción dirigida al transportista, el conductor no cuenta con legitimidad para obrar respecto a la misma; en base a ello es que se sanciono al administrado mediante Resolución de Sub Gerencia N° 414-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, así mismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado como medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probarlos, señala: "son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan del MTC u Organismos Públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan", por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en TUO del RNT, así como del PAS Especial, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Qué. Mediante Informe Legal N° 046-2023-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE** en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 414-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 09 de marzo del 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es precedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 414-2022-SGTSV/ GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado **ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 2744-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL